



## LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**NÚMERO:** 736-21

**CONSIDERANDO:** Que las valientes tareas que a diario realizan los miembros de los cuerpos de bomberos de la República Dominicana trascienden el deber de su oficio o profesión, arriesgando sus vidas por la integridad y seguridad de las personas y bienes.

**CONSIDERANDO:** Que, el 27 de octubre de 2021, los distinguidos ciudadanos José Luis Mojica, Juan María Concepción Jiménez y Olvis de Jesús Farías Quezada, miembros del Cuerpo de Bomberos de La Vega, fallecieron trágicamente mientras sofocaban un incendio.

**CONSIDERANDO:** Que es un deber constitucional del Estado dominicano la protección de la institución familiar garantizando, como es el caso de los dependientes de estos bomberos fallecidos, mecanismos de subsistencia y estabilidad económica.

**VISTO:** La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 379, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

**ARTÍCULO 1.** Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano, por un monto de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales, a las personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1.	Gertrudis Ysabel Montaña Santiago	047-0024379-5
2.	Dominga Jiménez	047-0012574-5
3.	Leonel de Jesús Farías Joaquín	047-0136085-3

**ARTÍCULO 2.** En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, podrán optar por la que más le favorezca.

**ARTÍCULO 3.** Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la





**LUIS ABINADER**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

**PÁRRAFO.** La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

**ARTÍCULO 4.** Envíese a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve ( 19 ) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

**LUIS ABINADER**

